



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00355**-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES PARA CRECER S.AS.
DEMANDADO: FÉLIX ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ
MARÍA FERNANDA BASTO ACEVEDO

Revisado el reparto correspondiente a esta agencia judicial, ingresa al despacho la presente demanda interpuesta por SOLUCIONES PARA CRECER S.AS., actuando a través de apoderado judicial, en contra de FÉLIX ANDRÉS VARGAS RODRÍGUEZ y MARÍA FERNANDA BASTO ACEVEDO.

Observa el despacho que en una oportunidad anterior conoció de la demanda al interior del consecutivo 2022-234, profiriendo auto inadmisorio de la misma ante la corroboración de circunstancias que debían ser subsanadas por el actor, lo cual no fue realizado por el actor, dado que, en virtud de una solicitud de retiro de demanda presentada dentro del término de subsanación, el despacho accedió a su retiro.

La demanda fue presentada nuevamente y asignada una vez mas al presente despacho, punto frente al cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el acuerdo **No. PSAA05-2944** del 27 de Mayo de 2005, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.:

“LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en los artículos 85 numeral 13 y 95 de la Ley 270 de 1996

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. - Modificar el numeral 1 del artículo séptimo, numeral 1 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.

ARTICULO SEGUNDO. - Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.

(...)”

Ante ello, el despacho procede a revisar nuevamente la demanda EJECUTIVA de la referencia, evidenciando que si bien la misma fue adecuada y clarificada sustancialmente en comparación con a que



anteriormente fue radicada en este mismo despacho, aun se advierten una serie de falencias en la misma, que hacen necesario inadmitirla para que:

1. De conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante con una fecha de expedición no mayor a 30 días al momento de presentación de la demanda.

2. Aclare el acápite de “competencia y cuantía” indicando por que este operador judicial es competente objetiva y territorialmente, señalando cual fue el criterio para fijar estos factores, teniendo en cuenta que las direcciones de notificación de los demandados corresponden al municipio de Lebrija (S/der) y que en la página 4 de 4 del pagaré objeto de cobro se dejó en blanco el lugar de cumplimiento de la obligación crediticia.

En tal sentido deberá indicar el demandante si es su intención la de solicitar la remisión del presente asunto para que continúe su conocimiento ante el Juzgado competente teniendo en cuenta las direcciones de notificación de los demandados.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 107, PUBLICADO EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA